



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2012-00418-01
DEMANDANTE: XIOMARA ROSA ROMERO REALES
DEMANDADA: ASEOS COLOMBIANOS S.A Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Xiomara Rosa Romero Reales contra Aseos Colombianos S.A. – Aseocolba S.A.- y solidariamente el Banco de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Aseos Colombianos S.A. – Aseocolba S.A.-, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que entre Xiomara Rosa Romero Reales y Aseos Colombianos S.A., en adelante Aseocolba S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual finalizó por despido sin justa causa; y que el Banco de Bogotá S.A. es solidariamente responsable.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a las demandadas al pago de cesantías y sus intereses, primas de servicio,

vacaciones y auxilio de transporte, correspondientes al periodo del 1 de septiembre de 2010 al 10 de abril de 2012.

1.3.- Que se condene al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de aportes de seguridad social y prestaciones sociales; al pago de indemnización por despido injusto, indexación, dotación, costas, y lo que ultra o extra petita se determine.

2.- Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que, desde el 1 de octubre de 1997, suscribió contrato de trabajo a término fijo con Servicios Profesionales – Serpro Ltda., para realizar la labor de limpieza en las instalaciones del Banco de Bogotá, sucursal Bosconia – Cesar.

2.2.- Que el 1º de septiembre de 2010 firmó un nuevo contrato con Aseocolba S.A para prestar su servicio de oficios varios en la entidad bancaria, y fue despedida sin justa causa el 10 de abril de 2012, momento para el cual devengaba la suma de \$567.000 mensuales.

2.3.- Que las demandadas no han cancelado el valor correspondiente a cesantías y sus intereses, auxilio de transporte, vacaciones, primas de servicio y dotación completa desde el 1 de septiembre de 2010 hasta el 10 de abril de 2012, ni la indemnización por despido injusto, ni las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 17 de abril de 2013, folio 49, disponiendo notificar y correr traslado de la demanda a Asecolba S.A. y

el Banco de Bogotá sucursal Bosconia, los que dieron contestación en los siguientes términos:

3.1.- El Banco de Bogotá S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda; adujo que, no ha existido, ni existe vínculo laboral o contractual alguno con la actora; que celebró contrato de obra o de prestación de servicios con Aseocolba S.A, cuyo objeto fue efectuar servicios de aseo, limpieza y cafetería de las oficinas del Banco de la Regional Costa, entre ellos la oficina del Banco de Bogotá S.A sucursal Bosconia – Cesar, la cual le fue asignado como sitio de trabajo a la demandante, por orden de su empleadora Aseocolba S.A.

Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la fuente de obligación de pagar sumas de dinero y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas; inexistencia o inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad solidaria invocada; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de causa para pedir; buena fe; cobro de lo no debido; enriquecimiento sin causa; prescripción y la genérica.

En escrito separado, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, señalando que la empresa Aseocolba S.A. actuando en calidad de tomador y en favor del Banco de Bogotá S.A. celebró contrato de seguro de cumplimiento particular con esa aseguradora, el que se identificó con la póliza No. 320-45-994000002721 del 10 de mayo de 2011 y vigencia hasta el 20 de marzo de 2015, prorrogado hasta el 31 de marzo de 2016.

Que el objeto del contrato de seguro consistió en garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato de Aseo, limpieza y cafetería, amparando las coberturas de cumplimiento, pago de salarios,

prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo que solicitó que en el evento de resultar condenado el Banco, se ordene que las condenas sean sufragadas por la Aseguradora hasta la suma impuesta en su calidad de garante.

3.2.- Aseocolba S.A., reconoció la existencia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito con la actora desde el 1º de septiembre del año 2010 hasta el 30 de abril de 2012, fecha en la que se dio por terminado por vencimiento del mismo a la primera prorroga. Se opuso a las pretensiones de la demanda; señalando que realizó los aportes a la seguridad social, y canceló en su totalidad las prestaciones sociales, empero la actora fue renuente a recibir la liquidación de las mismas, por lo que, fueron consignadas en el Banco Agrario a órdenes de un Juzgado.

Finalmente, propuso las excepciones de mérito: pago, inexistencia de la obligación y buena fe.

3.3.- Mediante auto del 6 de febrero de 2014, se admitió el llamamiento en garantía, y se ordenó correr traslado a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa, la que se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando la ausencia de responsabilidad del Banco de Bogotá, por inexistencia de relación laboral.

3.5.- El 4 de agosto de 2014 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en la que, al no existir ánimo conciliatorio, no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas, y se señaló nueva fecha para continuar con audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 ibídem.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Mediante sentencia del 1 de octubre de 2014, la Juez de instancia declaró que entre Xiomara Romero Reales y Aseos Colombianos S.A. existió contrato de trabajo, en consecuencia, condeno a esta última al pago de: a. Auxilio de transporte la suma de \$171.760 pesos, b. Auxilio de cesantías la suma de \$211.500 pesos, c. Intereses a las cesantías la suma de \$8.460 pesos, d. Prima de servicio la suma de \$211.500 pesos, e. Vacaciones la suma de \$188.900 pesos; y como sanción moratoria la suma de \$18.890 pesos diarios desde el 1 de mayo de 2012, hasta que se realice el pago del crédito social y demuestre el pago de los aportes a seguridad social y parafiscales; así como al pago de costas incluyendo como agencias en derecho \$2.620.798.

Absolvió a la demandada de las demás pretensiones; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación con respecto al Banco de Bogotá; declaró no probadas las excepciones propuestas por Aseocolba S.A.; y absolvió a Seguros Solidaria S.A. Finalmente, condenó a la demandante al pago de las costas procesales a favor del Banco de Bogotá, incluyendo como agencias en derecho \$616.000.

La Juez de instancia fundamentó su decisión en que, al estar probada la existencia del contrato de trabajo suscrito entre Xiomara Rosa Romero y Aseocolba S.A., y que el mismo terminó por causa legal, esto es, al terminar el plazo pactado, le correspondía a la demandada acreditar el pago de los derechos sociales reclamados por la demandante y el pago de los aportes a seguridad social de los últimos 3 meses contractuales, y como la demandante solo aceptó el pago de estos conceptos para los años anteriores a la terminación del contrato, no prosperó la excepción de pago propuesta en lo concerniente al año

2012. De ahí que concluyera que al tenor del artículo 65 del Código laboral, se cumplían las condiciones para imponer la sanción moratoria.

4.1.- Aseocolba S.A. apeló la sentencia, solicitando revocar los numerales 2, 3, 6 y 8 de la parte resolutive; esgrimió que la empresa consignó las prestaciones sociales a la actora, a quien, se le comunicó dicha consignación, aunado a que confesó que le fueron pagadas las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social.

Alude que, no era obligación de la empleadora allegar las constancias de pago de aportes para demostrar que estaba a paz y salvo por ese concepto, máxime que los soportes correspondientes le fueron entregados a la demandante.

Finalmente, arguye que aportó el certificado de nómina para acreditar el pago del auxilio de cesantías y sus intereses, y no para demostrar el pago de auxilio de transporte, puesto que el mismo fue pagado en su totalidad con cada pago de nómina, excepto durante las vacaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1, literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante. Advirtiendo, así mismo que al proceso concurren cada uno de los presupuestos necesarios para fallar este asunto, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso y, por cuanto tampoco se vislumbra causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si erró la juez de primera instancia al negar la excepción de pago propuesta por la demandada Aseocolba S.A. y en consecuencia

emitir las condenas en ese sentido, o *contrario sensu*, lo procedente era absolver a la recurrente por las pretensiones de la demanda, en el entendido que no le correspondía acreditar los pagos efectuados.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Xiomara Romero Reales, estuvo laboralmente vinculada con Aseos Colombianos S.A., desde el 1 de septiembre de 2010 mediante contrato de trabajo a término fijo por 10 meses, con una prórroga que culminó el 30 de abril de 2012.

- Que la actora devengaba la suma de \$567.000 mensuales, y que el contrato de trabajo terminó por causa legal, al finalizar el plazo pactado.

8.- En relación a la carga de la prueba en materia laboral, conviene decir que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha dicho:

(...) quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, **desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.**» (Sentencias CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779, CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 45089). Resaltado propio.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, en punto de las excepciones de fondo incoadas por la parte demandada, de pago, inexistencia de la obligación y buena fe, es pertinente advertir que, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, no hay duda de que le corresponde a Aseocolba S.A. acreditar los hechos que fundamentan sus solicitudes exceptivas.

Por tanto, no son admisibles sus argumentos respecto a que no era obligatorio allegar las constancias que acreditan los pagos de las acreencias laborales y aportes sociales cuyo pago pretende la demandante, puesto que al no hacerlo es inminente declarar no probadas las excepciones propuestas, máxime que la demandante discriminó claramente las prestaciones que señala adeudadas por la demandada, y la demandada pese a contar con la facilidad para aportar comprobantes de nómina que acrediten los pagos, no lo hizo.

8.2.- En cuanto al pago por consignación, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que, al momento de terminación del contrato de trabajo, en el evento de no existir acuerdo respecto del monto de las acreencias adeudadas al trabajador, o si este se niega a recibir, el empleador puede cumplir con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo.

En cumplimiento de dicho precepto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1481 de 2002 dictó la reglamentación administrativa para la constitución ante los jueces de los depósitos de que trata el numeral 2 del artículo 65 CST, en el que establece en el artículo primero que la Dirección ejecutiva seccional de administración judicial abrirá una cuenta especial en el Banco Agrario para estos fines, la cual será manejada por las oficinas judiciales, bajo la dirección de los respectivos despachos judiciales.

El mismo Acuerdo señala que el empleador debe entregar a la oficina responsable de la administración de la cuenta especial, el título y el formato de pago para prestaciones sociales materializado, diligenciado y firmado para que sea sometido a reparto ante los jueces laborales del circuito correspondiente, al que le corresponde ordenar el pago del título.

En el sub iudice, alega la recurrente que realizó el pago de las prestaciones laborales adeudadas a la actora por el interregno del 2012, a través de pago por consignación en el Banco Agrario, informando de la misma a la demandante, respecto a lo cual, obra comprobante de depósitos judiciales, folio 151, y comunicación del 22 de julio de 2013 dirigida a Xiomara Romero Reales informándole de la consignación efectuada, folio 150.

No obstante, se echa de menos documental que indique que Aseocolba S.A. cumplió con el procedimiento establecido para materializar el pago, pues el solo comprobante de consignación es insuficiente, máxime que el objetivo del pago por consignación es que el trabajador reciba las acreencias laborales que le son adeudadas, empero en el presente asunto la obligación se mantiene como quiera que la actora no lo ha recibido, y no se indica si quiera el despacho judicial ante el cual se encuentra adelantando el trámite, por lo que tal como acertadamente lo señaló la Juez de primer orden, no se encuentra probada la excepción de pago por consignación.

8.3.- Ahora bien, en lo que concierne al pago del auxilio de transporte de la segunda quincena del mes de enero de 2012, y los meses de febrero y marzo del mismo año, no obra desprendible, ni constancia alguna que acredite su pago, por lo que la condena impuesta a este respecto se torna acertada.

8.4. Respecto a la sanción moratoria, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que el empleador que desee liberarse de la sanción moratoria, en su condición de deudor moroso, le corresponde demostrar "...que, a pesar de haber incumplido su obligación prestacional, siempre obró ceñido a la buena fe o, dicho de otro modo, tuvo razones poderosas y creíbles para sustraerse de su pago". (CSJ SL539-2020).

En el sub lite, no se aprecian razones poderosas y creíbles, pues como ya se estudió, la demandada adeuda las acreencias laborales del año 2012 a la parte actora, aunado a ello, tampoco acredito haber realizado el pago de los aportes a seguridad social y parafiscales correspondientes a los 3 últimos meses antes de la terminación del contrato, puesto que, pese a que la demandante le endilgó esa omisión desde los hechos de la demanda, la pasiva no desplegó actividad probatoria alguna encaminada a desvirtuar dichas afirmaciones.

Ahora bien, aunque la recurrente fundamenta su omisión en aportar prueba del pago de los aportes de los últimos 3 meses, aduciendo que ello solo es exigible en los eventos en que se solicite la ineficacia de la terminación del contrato, no obstante, si bien el artículo 65 parágrafo 1 CST establece esa posibilidad, ello no es óbice para impedirle a la demandante reclamar por el pago que no fue realizado y al que tiene derecho en su condición de trabajadora, por tanto, correspondía a la empresa Aseocolba S.A. acreditar la realización oportuna del pago de los aportes sociales deprecados por la actora.

Aunado a lo anterior, consta a folio 183 la liquidación de prestaciones sociales realizada a Xiomara Rosa, la que data del 24 de junio de 2013, esto es pasado más de un año después de finalizada la relación laboral, así mismo, el comprobante de depósito judicial ya reseñado tiene fecha de 12 de julio de 2013, lo que denota que la empresa solo adelantó alguna gestión para cumplir con sus obligaciones como

resultado de la admisión de la presente demanda, lo que fulmina sus pretensiones de excepción de inexistencia de la obligación y buena fe.

Así las cosas, la imposición de la sanción moratoria se encuentra ajustada a la normatividad aplicable y a las probanzas obrantes dentro del presente proceso.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por la juzgadora de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Teniendo en cuenta los resultados del proceso, no se condenará en costas en esta instancia, por no salir adelante el recurso presentado.

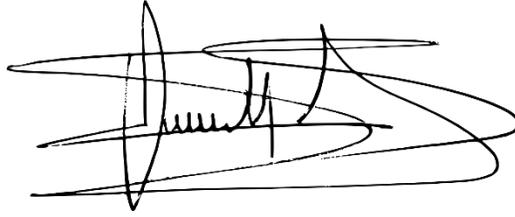
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de octubre de 2014, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado